

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0165/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, rechazó un recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la Sentencia núm. 106-2013, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La referida sentencia le fue notificada al establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y al señor Remigio de la Cruz, mediante el Acto núm. 55/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Castillo Pérez, alguacil del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Pastor Núñez, mediante el Acto núm. 2211/2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, contra la Sentencia núm. 106-2013, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a) En cuanto a la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78



- 10. La parte recurrida se limita a solicitar la inadmisibilidad por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sin establecer en cuáles de las causas señaladas en dicho artículo se fundamenta su petición; si bien la finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen al fondo del asunto, quien lo invoca tiene que sustentar su pedimento, exponiendo las causas en las que apoya sus pretensiones a fin de poner a la corte de casación en condiciones de decidir al respecto, que al no hacerlo así, se rechaza por carecer de fundamento la solicitud que examina.
- b) En cuanto a las condenaciones de la sentencia impugnada.
- 11. En cuanto a este punto es importante resaltar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no resultaban aplicables en la materia laboral por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, procede examinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo señalado.
- 13. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 4 de octubre de 2011, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de



mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de RD\$9,905.00, para el sector privado no sectorizado al cual pertenece el trabajador, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$198,100.00).

15. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en los vicios defalta (sic) de base legal y errónea interpretación de los hechos y el derecho al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado y dar como bueno y válido el salario de RD\$100,086.00 alegado por el trabajador, sin realizar ningún tipo de comprobación a pesar de advertirse que el trabajador devengaba un salario variable entre RD\$15,000.00 y RD\$25,000.00. mensuales; que tampoco le dio oportunidad ala (sic) exponente de defenderse en las audiencias de conciliación y fondo, en violación a las garantías fundamentales previstas en el Código de Trabajo y en la Constitución.

17. Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio: que: si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud d lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador.

18. En cuanto a la presunción juris tantum establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente



forma: La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado¹.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tras el análisis del fallo atacado y los documentos que conforman el expediente que nos ocupa ha podido comprobar, que los jueces de fondo, partiendo de la ausencia de los elementos probatorios mediante los que se pudiera contrastar el salario argumentado por la parte empleadora, en virtud de la presunción iuris tantum que el artículo 16 del Código de Trabajo impone en beneficio del trabajador, decidieron retener el salario alegado por este y ratificar dicho aspecto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin realizar una errónea interpretación de la ley como señala la parte recurrente, así como tampoco desnaturalizando los hechos que ante estos se ventilaban, debido a que ciertamente no fueron incorporados los elementos idóneos que permitieran establecer una retribución distinta a la señalada en la instancia de demanda por el hoy recurrido; en tal sentido estos argumentos son descartados.

¹SCJ, Tercera Sala, sent. núm.9, 2 de mayo 2012, BJ.1218, págs. 1305-1306.



- 21. Relacionado con este argumento ha sido establecido por jurisprudencia de este Tercera Sala que no puede invocarse violación a su derecho de defensa, aquella persona que ha comparecido a la celebración de una audiencia en la cual ha tenido oportunidad de presentar sus medios de defensa².
- 22. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente tuvo ante la corte a qua la oportunidad de defenderse y hacer valer sus alegatos, impulsar sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad de manera pública y contradictoria, tal como se observa en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2012, en la cual ambas partes concluyeron al fondo; que inclusive la corte aqua (sic) después de reservarse el fallo sobre el fondo del asunto, ordenó de oficio la reapertura de los debate (sic), fijando audiencia para el 21 de febrero del 2013, a fin de que la recurrente depositara los elementos de pruebas, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, para determinar el monto del salario que esta alegaba, lo que no hizo, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violentado su derecho de defensa, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; en tal sentido, también procede descartar este argumento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, procura que se anule la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la

²SCJ. Tercera Sala, sent. 1ero de noviembre de 200, BJ. 1152, págs. 1597-1604.



Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Primer medio:

Falta de armonizar los principios VI y IX del Código de Trabajo del abuso del derecho ES ILICITO (sic) y el contrato realidad, con el artículo 16 del mismo código de trabajo (sic).

14. Lo expresado por la 3era. sala desborda la razonabilidad y el derecho a la igualdad entre las partes en razón de que CIEN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$100,086.00) MENSUALES o el 40% de la comisión de las ventas realizadas es darle la categoría de co-dueño al trabajador de un establecimiento informal de venta de cuadros o pintura de artesanía de GIFT SHOPS, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada para subsanar la desigualdad que se advierte en la misma.

De ser cierta la versión de que un vendedor de cuadro ganaría RD\$100,000.00 con una inversión de capital de quinientos mil pesos dominicanos existiera más tienda de GIFT SHOP que colmados por su rentabilidad.

Segundo medio:

Principios de la equidad, razonabilidad y proporcionalidad, en cuanto a un salario desproporcionado contraposición de los principios constitucionales. Ausencia de armonizar el artículo 16 del Código de Trabajo, con los principios constitucionales, artículo 74-2 y 74-4 de la Constitución.



16.- La 1era. Sala fundamenta su decisión en el artículo 16 del Código de Trabajo para establecer el salario y el tiempo del trabajador en el establecimiento comercial, olvidando el principio constitucional de razonabilidad, establecido el Art.74.2 de la constitución.

17. El principio constitucional de razonabilidad está por encima del art. 16 del código de trabajo en cuanto a la prueba y el tiempo del salario y más en el caso de la especie que se trata de un salario que desborda los límites de la razonabilidad, por lo tanto la corte aqua, incurre en una violación que desnaturaliza la equidad y la igualdad constitucional en la aplicación de la ley. En consecuencia se procede ANULAR la sentencia a los fines de tomar en cuenta las disposiciones constitucionales citadas.

Tercer medio:

Ausencia del papel activo del juez y al principio de favorabilidad de la constitución, con el principio I del Código de trabajo de la justicia social entre empleador y trabajador, por el conflicto entre derechos fundamentales protegidos por la Constitución, artículo 74.4.

18.- La 3era. Sala, acoge el criterio, viola el principio del papel activo en materia laboral y el principio de favorabilidad en este caso le corresponde al establecimiento comercial GIFT SHOP EL MAGNIFICO, ya que su precariedad no le permite estar organizado conforme al art.16 del código de trabajo, al imponerle un salario imaginario del trabajador en ausencia de una investigación y armonizar las versiones dado por el empleador y el trabajador.



19. Es notorio que la tercera sala en la sentencia que impugnamos, no ponderó ninguno de los elementos constitucionales de manera específica el artículo 74.4 que establece el sentido de favorabilidad y armonización de los derechos protegidos en la constitución. En este caso el (sic) corresponde a un establecimiento comercial con precariedad de información para regularizarse con sus planillas de trabajadores y que es sancionando de forma dramática en la sentencia impugnada por la ausencia de la planilla y corresponde armonizar la (sic) disposiciones del código de trabajo y los principios constitucionales, en las versiones de salario y el tiempo, motivo para casar la sentencia.

Cuarto medio:

Libertad y credibilidad del trabajador para fijar su salario en una demanda amparado en el art. 16 código de trabajo. Libertad probatoria que debería tener límites a dos salarios mínimos.

20. La facultad discrecional del trabajador de fijar el salario en su demanda amparado en el artículo 16 del código de trabajo viola los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, esta facultad debería tener un límite de dos salarios mínimo. La falta del empleador de no tener sus libros al día no debería beneficiar al trabajador, esas faltas del empleador están sancionada (sic) en los artículos 712 y siguiente (sic) del código de trabajo.

La libertad discrecional de trabajador de fijar el salario rompe la equidad social y lleva negocio a la quiebra y a desaparecer.

21. Por tratarse de una norma violatoria a la constitución el tribunal Constitucional debería de asumir de oficio y corregir el artículo 16 del



código de trabajo para fijar un límite de dos salarios mínimo exigiendo de prueba al trabajador por estos en su demanda laboral.

Quinto medio:

Violación a la tutela judicial y al derecho de defensa. Art. 68 y 69 de la constitución dominicana.

22.- El establecimiento comercial GIFT SHOP EL MAGNIFICO, desde el primer grado han reclamado violación a la tutela judicial efectiva para establecer la realidad los hechos imputados por el trabajador en cuanto al salario y el tiempo trabajado. Tutela judicial que va acorde con el principio del contrato realidad establecido en el código de trabajo, que dice textualmente:

PRINCIPIO IX El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. En consecuencia proceda ANULAR la sentencia para la instrucción de los hechos en base en contrato realidad que existió entre el establecimiento comercial, hoy parte recurrente y el trabajador, para (sic) recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Pastor Núñez, procura que se rechace el recurso de revisión incoado por la parte recurrente y se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Contestación al primer medio

ATENDIDO: A que el recurrente, sigue con los mismos argumentos insustentables, solo diciendo que el trabajador tenía un Salario



exorbitante y que desborda una realidad. Pero nunca se ha planteado que un cuadro que sale de costo por (RD\$2,000.00) pesos, este trabajador por su habilidad y astucias lo vende a los turistas en U\$5,000.00) Dólares y U\$10,000.00) Dólares, donde se extraen todos los costos; además que el Dólar (sic) en la Playa (sic), lo pagan más barato, al costo que se inventa el Patrón (sic) que es el que decide que se hace. Y así lo que queda se le aplica el (40%) para el trabajador y el (60%) para el empleador de esa Venta onerosa para el propietario del establecimiento, que no tiene ningún registro ni paga los impuestos que establece la ley.

ATENDIDO: A que en ese momento el empleador lo vio como bueno y válido; pero a la hora de otorgarle las prestaciones laborales al trabajador, ahora ese mismo trabajador que hizo ganar mucho dinero. No tiene la capacidad para ganar los (RD\$100,086.00) pesos, que devengaba el trabajador como promedio, ya que esta cifra podría aumentar ampliamente. Pero resulta que todo el mundo tiene el talento y la capacidad de realizar venta de este tipo, eso es un arte. Por eso los trabajadores bien calificados para la realización de este tipo de tarea, sin bien pagado (sic), ganan lo suficiente. Por lo que este medio carece de sentido jurídico y falta de argumentación valida (sic) que pruebe que el señalado trabajador NO. Devengada el Salario aludido.

Contestación al segundo medio

Alega principio de la equidad y proporcionalidad en cuanto al salario, el Art. 16 del CT. Y el ART. 74-2-4 de la Constitución de la Rep. Dom.

Atendido: A que en este 2do. Medio el recurrente vuelve a repetir los mismos argumentos y señalamientos del Salario ante discutido, fallado, alude el Art. 16 CT y Art. 74-2-4 de la Constitución que habla sobre la interpretación de los derechos y las garantías fundamentales. Ninguna



ley ha sido concebida para atropellar los derechos de ningunas de las partes, sino por el contrario, velar, vigilar y tutelar esos derechos para el que tenga la razón se le garantiesen (sic) sus derechos y el que no lo tenga, lamentablemente solo sucumbirá como en el caso de la especie, el empleador no ha podido probar ni demostrar ninguno de los planteamientos esbozados sobre la base y el alcance de la supuesta violación.

ATENDIDO: A que el recurrente pretende hacernos creer que el principio de la Racionalidad está por encima de una legalización que fue votada en el congreso de la Rep. Dom. Como el Art. 16 del CT y por esta simple martingalas intentan los accionantes anular la Sentencia No. 033-2020-SSEN-01011 DE FECHA 16/12/2020. DE LA MISMA (SCJ), DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, esta es una pretensión subjetiva, no es de derecho, por tanto, debe ser rechazada, este (2do) Medio, Planteado, por improcedente, infundado y carente de base legal.

Contestación al tercer medio

Alegan ausencia del papel activo del juez, el principio de la favorabilidad de la Constitución y el ART.74-4.

ATENDIDO: A que en este 3er medio el Recurrente arguye que la Tercera (3era) Sala de la Corte laboral acoge el criterio y viola el principio del papel activo del juez en materia laboral y el principio de favorabilidad. Observe como el Letrado (sic) habla de precariedad, ante un establecimiento que está sustentado en más de Veinte Millones (sic) de pesos, por el lugar en donde se encuentra. Es un establecimiento que esconde la Venta real que produce al mes. Prefieren vivir y operar en la clandestinidad, por que así le da más resultado. Ganan más, y no pagan los impuestos, ni empleados, ni tienen que dar muchas



explicaciones a nadie. Mucho menos a la dirección (sic) General de Impuestos Internos (DGII).

ATENDIDO: A que el recurrente (hoy) pretende hacerse los desvalidos (sic) para así abolir el pago de las prestaciones laborales del trabajador que le sirvió y le dio bastante beneficio; ahora no quieren reconocerle sus derechos. Pero nadie podrá en justicia alegar a los jueces realizar algún argumento distinto. Todo lo contrario, es descabellados (sic). Por tanto, este Tercer medio deberá ser desestimado y rechazado por Improcedente (sic), mal fundado y Carente (sic) de Base (sic) legal.

Contestación al cuarto medio

En este medio alega el recurrente, Libertad y credibilidad del trabajador para fijar salario. Obsérvese el Cuarto Medio: en este alega el recurrente del trabajador para credibilidad del trabajador para fijar salario, Obsérvese que la falta en la cual se encuentra el empleador intenta buscarla y ocultarla atacando los derechos del trabajador. Hay que señalar que nunca se ha visto que un trabajador trace pauta salarial, este es un señalamiento escurridizo que aporta muy poco al proceso. Sin embargo, existe una Máxima que reza de siguiente forma: la Ley es dura, pero es la Ley; los plazos son fatales y los requisitos tienen un tiempo para ser satisfactorios. Cosa que no se hizo; no se cumplió con lo que establece el Art. 16 del Código de trabajo (sic), por tanto, este Cuarto Medio, deberá ser rechazado, por Improcedente, Mal fundado y Carente de Base Legal, Ratificando la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Que dejan y ponen en una difícil situación a este Tribunal y sin otorgarle los medios justificantes o elementos de pruebas que pueda



identificar la pobreza argumentativa sobre el derecho que intentan justificar la pretendida sentencia objeto del presente recurso. Que la parte accionante lo único que pretende es llamar poderosamente la atención a los honorables Jueces que integran este solemne Tribunal y su espíritu de justicia para que se compruebe, verifique la verdadera aplicación de los cañones (sic) legales y del debido proceso de ley, en favor de la verdad jurídica sustentada en el derecho.

Contestación al quinto medio

ATENDIDO: A que, EN ESTE MEDIO (sic), insiste el empleador en repetir que él siempre ha invocado el Salario exorbitante y excesivo, más el tiempo que duro (sic) el trabajador con el Sr. Remigio de la Cruz (ALIAS) Raul (sic), propietario del establecimiento Comercial Gift Shop El Magnifico No.2 (EMPLEADOR), y que este debió de ser tutelado, así como el Contrato Realidad. Que es cierto que el contrato no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos; y que, por tanto, se debe anular la Sentencia y conocer de nuevo todo el proceso, luego de Diez (10) años transcurridos. Lo que evidencia que el Quinto Medio, tampoco sostiene asidero legal y deberá ser desestimado y Rechazado por Imprudente, Mal fundado y carente de Base Legal (sic).

A que en cuanto al Art. 53-3, establece que el tribunal deberá siempre motivar sus decisiones. Que el contrato realidad es el que se ejecuta de hecho con Tres (3) elementos Básicos (sic) como son: 1) Prestación de Servicio Personal; 2) Subordinación Jurídica; y el 3) Salario, y dice el Letrado que el trabajador es un Mentiroso.



6. Documentos que conforman el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Escrito de defensa y contestación depositado por el señor Pastor Núñez en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz.
- 4. Oficio núm. SG-3395-2021, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se remite el expediente correspondiente al recurso de revisión a la secretaria general del Tribunal Constitucional, Licda. Grace Ventura Rondón.
- 5. Acto núm. 55/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor Pastor Núñez le notifica a Gift Shop El Magnífico y al señor Remigio de la Cruz, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-



01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- 6. Acto núm. 217/2021, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor Pastor Núñez le notifica a Gift Shop El Magnífico y al señor Remigio de la Cruz, el escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por estos últimos.
- 7. Acto núm. 1530/2021, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor Pastor Núñez le notifica a Gift Shop El Magnífico y al señor Remigio de la Cruz, el escrito de defensa y contestación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por estos últimos.
- 8. Acto núm. 1531/2021, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le notifica a Gift Shop El Magnífico y al señor Remigio de la Cruz, el escrito de defensa y contestación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pastor Núñez el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 9. Acto núm. 237/2021, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor Pastor Núñez le notifica a Gift Shop El Magnífico y al señor Remigio de la Cruz, el escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por estos últimos.
- 10. Acto núm. 2211/2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le notifica al señor Pastor Núñez, el recurso de



revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Pastor Núñez, alegando despido injustificado, interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, la cual fue acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 181/2012, del tres (3) de abril de dos mil doce (2012).

No conforme con dicha sentencia, el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 106-2013, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Contra el indicado fallo de apelación, el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, mediante la Sentencia núm. 033-SSEN-01011, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



En desacuerdo con esta última sentencia, el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), alegando falta de armonizar los principios VI y IX del Código de Trabajo con el artículo 16 de dicha legislación, alegado olvido del principio de razonabilidad y ausencia de armonización del artículo 16 del Código de Trabajo con los artículos 74.2 y 74.4 de la Constitución, ausencia del papel activo del juez y al principio de favorabilidad de la Constitución con el principio I del Código de Trabajo de la justicia social entre empleador y trabajador, por el conflicto entre derechos fundamentales protegidos por la Constitución, artículo 74-4.

Asimismo, el recurrente alega que la facultad discrecional de fijar el salario en su demanda amparado en el artículo 16 del Código de Trabajo viola los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, *esta facultad debería tener un límite de dos salarios mínimo (sic)*, y que la sentencia recurrida vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente en revisión, el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, procura que se revise y sea anulada la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por haber incurrido en alegada violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, entre otros vicios anteriormente citados.



En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada Ley núm. 137-11, de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011), exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta – excepcional – vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de junio de dos mil quince (2015)].

En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, por el señor Pastor Núñez, hoy recurrido, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 55/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras el recurso de



revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, fue depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que el mismo fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos



o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

En el presente caso, el recurso se fundamenta en que alegadamente la sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y no se aplicaron los principios de favorabilidad y racionalidad. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.



En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la inaplicación de los principios de razonabilidad y favorabilidad, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las arguidas vulneraciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

En relación con el requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y determinar si, en el caso de la especie, los mismos fueron vulnerados o no.

9. En cuanto al fondo del recurso

La parte recurrente, el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, alega que la sentencia recurrida en revisión constitucional incurre en alegada vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al acoger un salario de cien mil pesos (\$100,00.00) en favor del trabajador, al no armonizar los principios VI y IX del Código de Trabajo con el artículo 16 de dicha legislación e incurrir en un alegado olvido del principio de razonabilidad y ausencia de armonización del artículo 16 del Código de Trabajo



con los artículos 74.2 y 74.4 de la Constitución, ausencia del papel activo del juez y al principio de favorabilidad de la Constitución con el principio I del Código de Trabajo de la justicia social entre empleador y trabajador, por el conflicto entre derechos fundamentales protegidos por la Constitución en su artículo 74.4.

Para pronunciarnos sobre la alegada falta de armonización del artículo 16 del Código de Trabajo con los principios invocados y la supuesta ausencia de razonabilidad y favorabilidad de la sentencia recurrida en relación con el monto fijado en favor del trabajador, que es el único aspecto que cuestiona la parte recurrente en el escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta conveniente citar los argumentos que al respecto vertió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales. Estos argumentos son, esencialmente, los siguientes:

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 4 de octubre de 2011, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de RD\$9,905.00, para el sector privado no sectorizado al cual pertenece el trabajador, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$198,100.00).

15. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en los vicios defalta (sic) de base legal y errónea interpretación de los hechos y el derecho al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado y dar como bueno y válido el salario de RD\$100,086.00 alegado por el trabajador,



sin realizar ningún tipo de comprobación a pesar de advertirse que el trabajador devengaba un salario variable entre RD\$15,000.00 y RD\$25,000.00. mensuales; que tampoco le dio oportunidad ala (sic) exponente de defenderse en las audiencias de conciliación y fondo, en violación a las garantías fundamentales previstas en el Código de Trabajo y en la Constitución.

17. Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio: que: si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud d lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador. (Subrayado nuestro).

18. En cuanto a la presunción juris tantum establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente forma: La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la



obligación de hacer la prueba del salario alegado ³. (Subrayado nuestro)

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tras el análisis del fallo atacado y los documentos que conforman el expediente que nos ocupa ha podido comprobar, que los jueces de fondo, partiendo de la ausencia de los elementos probatorios mediante los que se pudiera contrastar el salario argumentado por la parte empleadora, en virtud de la presunción iuris tantum que el artículo 16 del Código de Trabajo impone en beneficio del trabajador, decidieron retener el salario alegado por este y ratificar dicho aspecto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin realizar una errónea interpretación de la ley como señala la parte recurrente, así como tampoco desnaturalizando los hechos que ante estos se ventilaban, debido a que ciertamente no fueron incorporados los elementos idóneos que permitieran establecer una retribución distinta a la señalada en la instancia de demanda por el hoy recurrido; en tal sentido estos argumentos son descartados. (Subrayado nuestro)

Al analizar los citados argumentos, este tribunal ha podido verificar que en el caso de la especie lo que se aprecia es una inconformidad de la parte recurrente, Gift El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, con el monto del salario fijado por los tribunal es de primer grado, confirmado en apelación y en la sentencia de casación, al comprobar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, que el recurrente no presentó las pruebas de que el salario que devengaba el trabajador era inferior al reclamado, conforme lo exige el artículo 16 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente:

³SCJ, Tercera Sala, Sent. núm.9, 2 de mayo 2012, BJ.1218, págs. 1305-1306.



Art. 16.- Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

En ese sentido, este órgano de justicia constitucional verifica que el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta interpretación de las normas jurídicas aplicables, al comprobar que la corte de apelación actuó apegada al derecho y a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, en tanto al empleador, en este caso, la parte recurrente, Gift El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, le correspondía probar, por los propios medios que cita la sentencia de casación, es decir, con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que debía registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba, que el trabajador Pastor Vásquez, devengaba un salario y unos ingresos por comisión menor al reclamado, lo cual no pudo probar en la especie.

Cabe resaltar que, en un caso análogo al de la especie, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 221, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), estableció el criterio siguiente:

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo con la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en ese tenor, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador debe comunicar, registrar



y conservar, entre los cuales están, las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y J., siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador, que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, probar el monto; que en la especie, la Corte a-qua determinó que el empleador no demostró que la retribución que pagaba al trabajador recurrido era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo, se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal, en ese sentido.

En ese sentido, ha quedado revelado en la especie que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, no incurrió en las vulneraciones invocadas, ni en una ausencia de razonabilidad en las motivaciones de la sentencia rendida.

La parte recurrente invoca que el monto del salario fijado por el tribunal laboral en virtud de la norma contenida en el citado artículo 16 del Código de Trabajo, vulnera el principio de razonabilidad. Para determinar la razonabilidad de una norma, en el derecho comparado, se recurre a someter la ley cuestionada al test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de una norma. En ese sentido, el instrumento más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana:

El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el



fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...)De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. [Sent. C-673/01 del veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001); Corte Constitucional de Colombia].

En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, el artículo 16 del Código de Trabajo establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, con lo cual se advierte que dicho texto legal persigue eximir al trabajador de tener que probar en justicia los hechos que tiene obligación de probar el empleador por su obligación de registrar y conservar los citados documentos, los cuales debe comunicar al Ministerio de



Trabajo y a la Tesorería de la Seguridad Social, con lo cual se garantiza la equidad e igualdad procesal en justicia entre las partes, empleador y trabajador.

En relación con el segundo criterio (análisis del medio), el artículo 16 del Código de Trabajo establece una norma adecuada y razonable ya que establece la carga de la prueba al empleador sobre los hechos y planillas, carteles y Libros de Sueldos y Jornales que legalmente debe conservar y comunicar a las autoridades estatales, mucho más cuando alega que el trabajador no devengaba el monto del salario que reclama en justicia.

En cuanto al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por la ley es proteger el derecho del trabajador a no tener que probar hechos que le compete probar al empleador, lo que se corresponde con una normativa laboral equilibrada que tiende a garantizar la igualdad procesal entre las partes y el derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social establecidos en los artículos 62 y 60 de la Constitución. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad de la norma.

De igual manera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, este plenario considera que, al comprobar que la corte de apelación actuó apegada al derecho, al Código de Trabajo y a la propia jurisprudencia laboral, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en una vulneración a los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, y ante la ausencia de las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, ha lugar a rechazar – como en efecto se rechaza – el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gift El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gift El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz y a la parte recurrida, señor Pastor Vásquez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

Conforme a la documentación que integra en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en



reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Pastor Núñez, alegando despido injustificado contra el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz. Dicha acción fue acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia Núm. 181/2012, dictada en fecha tres (3) de abril de dos mil doce (2012).

Contra la referida Sentencia Núm. 181/2012, Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, interpusieron un recurso de apelación, con respecto del cual fue emitida la Sentencia núm. 106-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

No conforme con lo decidido en grado de apelación, Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, presentaron un recurso de casación, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, mediante la Sentencia núm. 033-SSEN-01011, dictada en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

"Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco



Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad."

La indicada Sentencia núm. 033-SSEN-01011 es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con base en los siguientes medios: falta de armonizar los principios VI y IX del Código de Trabajo con el artículo 16 de dicha legislación; inobservancia del principio de razonabilidad y ausencia de armonización del artículo 16 del Código de Trabajo con los artículos 74.2 y 74.4 de la Constitución; ausencia del papel activo del juez y al principio de favorabilidad de la Constitución con el principio I del Código de Trabajo de la justicia social entre empleador y trabajador, por el conflicto entre derechos fundamentales protegidos por el artículo 74.4 de la Constitución.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso, a fin de confirmar la sentencia recurrida, luego de comprobar que "la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta interpretación de las normas jurídicas aplicables, al comprobar que la corte de apelación actuó apegada al derecho y a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, en tanto al empleador, en este caso, la parte recurrente, Gift El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, le correspondía probar, por los propios medios que cita la sentencia de casación, es decir, con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas, que el



trabajador Pastor Vásquez, devengaba un salario y unos ingresos por comisión menor al reclamado, lo cual no pudo probar en la especie.".

- 2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto, conforme a los siguientes señalamientos:
- a) En la sentencia que motiva el presente voto, en el apartado núm. 8, relativo al análisis sobre la admisibilidad del recurso, se omite hacer referencia a lo dispuesto en el numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11 y al criterio establecido en la Sentencia TC/0038/12. En ese sentido, se debió hacer constar lo siguiente:

"Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras."

b) Por otra parte, en las motivaciones al fondo del recurso, en la sentencia que da lugar al presente voto se omite dar respuesta al medio sustentado en la "Ausencia del papel activo del juez y al principio de favorabilidad de la constitución, con el principio I del Código de trabajo de la justicia social entre empleador y trabajador, por el conflicto entre derechos fundamentales



protegidos por la Constitución, artículo 74.4.", el cual debió ser valorado de manera precisa, al margen de la discusión central sobre el salario que planteó la parte recurrente.

c) Al respecto, la parte recurrente argumenta que:

"18.- La 3era. Sala, acoge el criterio, viola el principio del papel activo en materia laboral y el principio de favorabilidad en este caso le corresponde al establecimiento comercial GIFT SHOP EL MAGNIFICO, ya que su precariedad no le permite estar organizado conforme al art.16 del código de trabajo, al imponerle un salario imaginario del trabajador en ausencia de una investigación y armonizar las versiones dado por el empleador y el trabajador.

19. Es notorio que la tercera sala en la sentencia que impugnamos, no ponderó ninguno de los elementos constitucionales de manera específica el artículo 74.4 que establece el sentido de favorabilidad y armonización de los derechos protegidos en la constitución. En este caso el (sic) corresponde a un establecimiento comercial con precariedad de información para regularizarse con sus planillas de trabajadores y que es sancionando de forma dramática en la sentencia impugnada por la ausencia de la planilla y corresponde armonizar la (sic) disposiciones del código de trabajo y los principios constitucionales, en las versiones de salario y el tiempo, motivo para casar la sentencia."

d) Ciertamente, en materia laboral, el juez tiene un papel activo que le faculta para disponer de oficio de cualquier medida de instrucción a fin de procurar obtener la verdad material y suplir las deficiencias no cubiertas por las partes. A manera de ilustración, cabe destacar las disposiciones contenidas en los artículos 533, 534 y 564 del Código Laboral que a continuación se transcriben:



"Art. 533.- La apreciación de las pruebas, la decisión del caso y la redacción de la sentencia corresponden al juez, quien puede hacer consultas a los vocales acerca de hechos o materias de carácter técnico que sean del conocimiento de éstos.

Art. 534.- El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma Art. 564.- El juez podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, que se proceda a un examen de peritos, cuando la naturaleza o las circunstancias del litigio exijan conocimientos especiales."

e) No obstante, dicha facultad que le ha sido legalmente reconocida al juez laboral no está exenta de límites, tal y como ha sido precisado por la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, al expresar:

"Que el impulso procesal de oficio que existe en esta materia, significa que los jueces del fondo pueden ordenar de oficio cualquier medida que consideren pertinente a los fines de sustanciar el proceso puesto a su cargo y de igual forma suplir de oficio cualquier medio de derecho, como establece el artículo 534 del Código de Trabajo, pero en modo alguno implica que éstos sustituyan a las partes y que en consecuencia, éstos no puedan motorizar el conocimiento de los asuntos solicitando la fijación de audiencia y haciendo las notificaciones de lugar⁴.

f) De igual forma, la jurisprudencia de dicha Alta Corte ha precisado lo siguiente:

⁴ Sentencia No. 2,8-12-99, B.J.N. 1069, páginas 35-36.



"Que los jueces sólo están obligados a pronunciarse sobre los pedimentos formales que se les formulen, no así sobre los alegatos y consideraciones que planteen las partes en sus escritos; que asimismo el hecho de que el juez laboral tenga un papel activo, le permite a éste dictar, de oficio, las medidas que considere pertinentes para la sustanciación del proceso, pero no a sustituir a las partes y a tomar decisiones en base a los conocimientos que pudiera tener de situaciones que no han sido debatidas en el proceso, por lo que aún cuando la Corte estuviere enterada del pedimento de suspensión de la ejecución de las sentencias incidentales, arriba señaladas, ella no estaba obligada a ordenar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso de apelación, si las partes o una de ellas no concluían en ese sentido..."⁵

- g) Acorde a lo anterior, resulta mal fundado el planteamiento de la parte recurrente en torno a la inobservancia del papel activo del juez, puesto que dicha facultad no implica suplir la negligencia o deficiencias de la empresa para cumplir con la debida organización de su correspondiente planilla de trabajadores, conforme a las reglas aplicables.
- 2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a las omisiones precedentemente advertidas, en miras de cumplir con la misión inherente a mis funciones, en lo que respecta a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que impone el deber de dar respuesta a los medios planteados por las partes que sustentan sus pretensiones.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

⁵ Sentencia Pleno No. 5, 19-01-00, B.J.N. 1070. página 41.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción

⁶Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

⁷Diccionario de la Real Academia Española.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS PIZANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto surge cuando el Sr. Pastor Vásquez interpone una demanda laboral en contra del establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el Sr. Remigio de la Cruz por despido injustificado. Esta demanda fue conocida y acogida por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia mediante Sentencia 181/2012. Inconforme con la decisión rendida, Gift Shop El Magnífico y el Sr. Remigio de la Cruz recurrieron en apelación por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, que, a través de su Sentencia 106-2013, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.
- 2. No satisfechos, Gift Shop El Magnífico y el Sr. Remigio de la Cruz recurrieron en casación la referida decisión, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia 033-2020-SSEN-01011. Nuevamente inconformes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional. La mayoría del tribunal decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.
- 3. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada



por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o



apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado» ⁸. Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».

- 6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

⁸ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ Ibíd.



Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 10. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso



puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha



producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

- 15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹⁰.
- 16. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad» ¹¹ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. 12
- 19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

- 22. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y que no se aplicaron los principios de favorabilidad y racionalidad. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53 (3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el alegato del recurrente.



- 24. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».
- 25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.
- 27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia



dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley núm. 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/055/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0366/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0354/17, TC/0354/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.